

**Registrada bajo el N° 3 (S) Folio N° 10/17****Expte. N°168.885 Juzgado Civ. y Com. N°07**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 6 días del mes de febrero de 2020, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**AUTORIDAD DEL AGUA C/ AGUSTINER SA S/ APREMIO**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: doctores Rubén D. Gérez y Nélide I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES**

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 66/71?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:****I.- Antecedentes:**

A fs. 8/9 la Autoridad del Agua inició el presente juicio de apremio contra Agustiner SA y con el objeto de cobrar la suma de \$92.320,27, más el interés mensual acumulativo que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento a 30 días, incrementados conforme lo establezca el Ministerio de Economía de acuerdo a lo previsto por los arts. 96 y 104, último párrafo, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Relató que la deuda está instrumentada en dos títulos ejecutivos correspondientes al expediente administrativo N°2436-8112/14, Alc 1 y agreg. 2436-12918/08, Alcs. 3, 4 y 5, en concepto de multa, determinadas por resoluciones ADA N°044/2014 y 441/2015, respectivamente.

Fundó la acción en el Código de Aguas, Ley 12.257 y sus modificatorias, y Decreto N°9122/78 y Ley 13.406 y explicó que la deuda fue liquidada al 30/9/2017, correspondiendo intereses desde esa fecha y hasta el efectivo pago.

A fs. 14 se libró el mandamiento de intimación de pago por la suma de \$45.444,90, en concepto de capital puro reclamado, más la de \$60.510, presupuestada para responder a intereses, costas y costos de la ejecución; se dispuso que ello importará, en defecto del pago, la citación para oponer excepciones legítimas y se trabó embargo sobre las sumas que la demandada pudiera tener depositadas en el Banco de Galicia de esta ciudad.

A fs. 22 luce la respuesta del Banco de Galicia al oficio que se le cursara con relación a la cautelar decretada, donde informó que ha realizado una transferencia al Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, de \$105.954,90.

A fs. 46/53 se presentó espontáneamente Agustiner SA; opuso excepciones de pendencia de recurso concedido en efecto suspensivo con relación a la multa impuesta por resolución N°041/2015 y sus accesorios; y de prescripción para la deuda instrumentada en el otro título derivado de la resolución N°044/2014; y ofreció prueba al respecto.

Como fundamento de la primera defensa, alegó que la actora no tiene acción, pues no existe crédito exigible ya que se encuentra recurrido a través de una demanda contencioso administrativa, tal como lo dispone el régimen procesal establecido en los arts. 162 de la ley 12.257 (Código de Aguas) y 164 de su decreto reglamentario 3511/07; por lo que tratándose de una pena administrativa no se debería ejecutar hasta que existiera revisión judicial suficiente.

Precisó que puso en conocimiento de la actora, mediante carta documento, de que se había promovido esa demanda contencioso administrativa dando origen a los autos: *"Agustiner SA c/ Autoridad del Agua s/pretensión anulatoria – otros juicios"*, de trámite en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°1, bajo el N° de expediente 17.642; y se le requirió que se abstuviera de reclamar judicialmente esa multa de \$20.000, que luego la actora elevó a \$34.384 por los accesorios.

Agregó que además la actora ya se presentó en dichas actuaciones; se llevó a cabo una audiencia y se abrió a prueba; y que la demanda contencioso administrativa es suspensiva de la ejecución de la multa, justamente porque el legislador ha previsto para las multas decretadas por la Autoridad del Agua que se debe accionar de esa manera para recurrir la sentencia administrativa que la impuso.

La segunda defensa – de prescripción- la basó en que la multa de \$25.444,90, que luego con accesorios ascendió a \$57.936,08, fue impuesta mediante el acto administrativo N°044/2014; comunicada por carta documento el 7/3/2014; su liquidación posterior fue comunicada el 9/8/2016 con fecha de vencimiento para el 19/8/2016; y respondida por carta documento el 29/8/2016, argumentando ya su prescripción en esa ocasión, porque la ley 12.257 dice en su art. 169 que la acción para perseguir faltas prescriben a los 2 años y era evidente que desde que quedó firme la sentencia administrativa que la impuso ya habían transcurrido.

Mediante escrito electrónico del 18/6/2018 la actora contestó las excepciones.

En cuanto a la primera de ellas, pidió que sea rechazada porque si bien la demandada ha iniciado juicio de pretensión anulatoria contra la Autoridad del Agua, lo ha hecho tardíamente, toda vez que el acto administrativo (resolución n° 441/2015) fue notificado en instancia administrativa el 29/09/2015 y la mentada pretensión anulatoria fue iniciada el 26 de noviembre de 2015 y puede leerse de la documentación acompañada por la propia demandada, obtenida de la MEV, que consta como fecha de inicio el "01/12/2015".

Recordó que el art. 164 del Decreto N° 3511/07 Reglamentario del Código de Aguas, en lo referido a la acción judicial que procede contra los actos administrativos de la Autoridad del Agua, prescribe en su parte pertinente que: *"...Notificado el acto administrativo sancionatorio al infractor, éste podrá ocurrir a la vía judicial dentro de los cinco (5) días hábiles, siendo competente para entender en la causa el juez en lo contencioso administrativo correspondiente al domicilio del infractor. Si el infractor no impugna el acto sancionatorio dentro del plazo antes establecido, el mismo se considerará firme y se procederá a hacerlo efectivo"*.

De ahí que sostuvo que dicho acto gozaba a la fecha de inicio de este apremio de plena legitimidad, dado que la sanción quedó firme y consentida, estando facultada la Autoridad del Agua para hacerlo efectivo.

Añadió que si bien la empresa demandada notificó al organismo la existencia de la causa judicial con fecha 29/08/2016, no mediaba cautelar alguna dictada por Juez competente que ordenara la abstención de la ejecución del acto.

Trajo finalmente a colación lo resuelto en autos caratulados *"Mastellone Hnos. S.A C./ Autoridad del Agua de la Pcia. de Buenos Aires s/Pretensión Anulatoria"*, de trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 del Depto. Judicial La Plata, donde se ha dicho que "la interposición de la demanda en el plazo indicado en la normativa específica (Decreto N° 3211/07) suspende los efectos de la Resolución del ADA N° 398/2015 (arts. 164 y conchs. De la Ley N° 12.257 y 164, 169 y ctes. del Decreto N° 3511/07)". Por lo que "a contrario sensu", vencido dicho plazo, el acto queda firme.

Con respecto a la restante excepción de prescripción, que la accionada opuso contra el título ejecutivo de la Multa fijada por Acto Administrativo N° 044/2014, afirmó que tampoco es viable, porque las continuas intimaciones fehacientes -reconocidas por la demandada- reclamando el crédito devengado a favor de Autoridad del Agua, y la comisión de nuevas faltas por parte de la empresa deudora, han interrumpido la prescripción.

Explayándose sobre el tema, refirió que el art. 169 del Código de Aguas establece que la acción para perseguir las faltas, prescribe a los dos años; que en el caso concreto, la resolución 044/2014 que da origen al título 005-000139 fue dictada en tiempo y forma y dentro del plazo previsto por el art. 169, y notificada fehacientemente en el marco de las actuaciones administrativas; que la administración ha llevado a cabo acciones tendientes al cobro del crédito fiscal, con entidad para interrumpir la prescripción; que tales actuaciones administrativas -impuestas como un trámite que forzosamente debe preceder a la demanda judicial- tienen innegablemente carácter interruptivo de la prescripción en forma análoga a lo que sucede con la demanda, citando doctrina destacada y jurisprudencia de la CSJN y de la SCBA en este sentido.

A su vez, precisó que la propia demandada ha interrumpido el curso de la prescripción al haber cometido nuevas faltas, tal como surge del otro título que se ejecuta en autos, originado en el Acto Administrativo N° 441 que data del año 2015 y conforme a lo normado por el art. 34 del Código de Faltas, t.o. Ley 10.580 que determina: "*La prescripción de la acción y de la pena, se interrumpirá por la comisión de una nueva falta, por la secuela del juicio o por la ejecución por vía de apremio respecto de la pena de multa*".

Mediante escrito electrónico del 5/7/2018 la demandada contestó el traslado que se le diera de la documentación que la actora ajuntó en pdf e insistió en que la apelación se hizo por la única vía prevista: la demanda contencioso administrativa y que será el juez de dicha instancia quien deberá expedirse sobre la vigencia o no de la multa, no debiendo la actora, mientras tanto, ejecutarla como si no hubiera interpuesto una demanda la accionada.

Por lo demás, entendió que nada relevante dijo la actora acerca de la procedencia de la excepción de prescripción.

A fs. 57 se abrió la causa a prueba.

A fs. 61 se certificó el término y el resultado de la etapa probatoria.

A fs. 65 las actuaciones quedaron en estado para resolver.

## **II.-La sentencia apelada de fs. 66/71.**

A fs. 66/71 la jueza a-quo rechazó las excepciones opuestas y mandó a llevar adelante la ejecución por la suma de \$45.444,90, más intereses, que serán liquidados según la tasa establecida por los artículos 96 y 104 del Código Fiscal (t.o. Res. 39/11), siguiendo los lineamientos sentados por la Suprema Corte Provincial en sus pronunciamientos a los que hace alusión, y costas.

Para así decidir en torno a la defensa de pendencia de recurso, señaló que la acción contencioso administrativa con el objeto de obtener la anulación del acto administrativo no puede paralizar la ejecución del acto.

Y con respecto a la excepción de prescripción, entendió que corresponde aplicar la prescripción de 5 años prevista tanto en la normativa del Código Fiscal como en el Código Civil (art. 157 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires -párrafo sustituido por Ley 14333-, y art. 4027, inciso 3° del Código Civil), porque se consideran inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, lo que propaga sus efectos a lo concerniente al inicio del cómputo de los plazos y a las causales de

suspensión e interrupción, las cuales deberían adecuarse también a lo establecido por las normas del Código Civil para su validez constitucional.

En esta dirección, pues, refirió que, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción, éste comienza a correr desde que la obligación sea exigible, lo que en el caso de autos se configuró al correrse vista de la liquidación al hoy apremiado en fecha 9/08/2016, de manera tal que, a la fecha de interposición de la demanda -esto es, el 3 de octubre de 2017- la Multa con vencimiento el 21/03/2014 (acto adm. N° 044/2014) no se encontraba aún prescripta.

A ese fin, reparó en que el título que pretende cuestionarse comprende únicamente la deuda por Multa con vencimiento el 21/03/2014; en que con la Resolución N° 441/2015, notificada el día 29/09/2015, se agotó recién la vía administrativa (expediente administrativo 2436-8112-2014), y en que la interrupción de la prescripción no se produjo con la intimación de fecha 29/09/2015 -la cual a lo sumo la suspendió por un año-, sino al correrse vista de la liquidación al hoy apremiado en fecha 9/08/2016.

### **III.-El recurso. Su fundamentación. La contestación.**

Mediante escrito electrónico del 16/9/2019 apeló y fundó la demandada.

Mediante escrito electrónico del 04/10/2019 contestó la actora.

En primer lugar la demandada alega que es inaplicable el art. 10 del decreto-ley 9122/78 (texto según ley 11904) en cuanto establece que la sentencia de ejecución es inapelable; o bien que se debe declarar su inconstitucionalidad por cuanto, mediante la sentencia recurrida y la norma mencionada, se viola gravemente su derecho de defensa constitucionalmente protegido por el art. 18, CNac.

Luego, insiste en que el recurso contra la multa se hizo en la forma prevista en el Artículo 162 de la ley 12.257 que establece que las multas de la A.D.A. se pueden recurrir sólo mediante demanda contencioso-administrativa y para su promoción se establece el plazo de tres meses desde que se notificó la sanción impuesta, tal como lo dispone el art. 18 del Código Contencioso Administrativo (Leyes 12.008 y 13.101) que establece el plazo para deducir la pretensión de anulación en noventa (90) días desde el día siguiente al de la fecha de la notificación al interesado del acto definitivo.

Menciona, asimismo, que la jueza, al decir que aquél no puede paralizar la ejecución del acto, se apoya en fallos que no son aplicables al caso, en tanto se refieren a otros supuestos absolutamente distintos, donde la demanda no fue una forma de recurrir; y subraya que si no se aceptara esto, sería lo mismo que decir que las multas de la A.D.A. son inapelables o que lo son con mero efecto devolutivo, cuando no hay norma que así lo disponga por lo que debe regir el principio de suspensión.

Reitera que es inadmisibles que se ejecute un crédito que no está firme y cuyo título es por tanto inhábil; pues no puede ser hábil un título que instrumenta un crédito inexistente, o que está sujeto a revisión judicial.

Admite que si bien podría tratar de iniciar un juicio ordinario posterior de repetición de lo que se pudiera percibir mediante el juicio de apremio, ese resultado seguramente llegará tarde y mal, o nunca.

En lo concerniente a su defensa de prescripción que fue rechazada, sostiene que la jueza se equivoca porque lo que se está recurriendo es la pena impuesta por la ADA, a cuyo respecto es aplicable el art. 169 de la ley 12.257 o en su caso lo establecido por los arts. 33 y 34 del Código de Faltas; y porque las intimaciones administrativas no tienen efecto interruptivo, ya que dicha legislación solo se lo adjudica a las demandas o al reconocimiento de la deuda; de ahí que insiste

en que entre la imposición de la multa y el inicio de juicio ejecutivo de apremio transcurrió el plazo prescriptivo de 2 años.

Por su parte la ADA reitera que la demanda contencioso administrativa fue deducida una vez vencido el plazo de 5 días hábiles que el ejecutado tenía para hacerlo de acuerdo a lo establecido en el art.164 del decreto reglamentario 3511/07 y que no es correcto acudir al plazo de 90 días que otorga el Código de Procedimientos Contencioso Administrativo; por lo que el acto sancionatorio quedó firme y ejecutable, conforme al art. 171 de la ley 12.257.

Por lo demás, recuerda que el art. 34 del Código de Faltas expresa que el curso de la prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta, que es lo que aconteció en el caso, dado que luego del acto administrativo 044/2014 se cometió otra falta que motivó el acto administrativo 441/2015 y la propia demandada reconoció que se la intimó de pago el 9/8/2016 y el presente apremio se inició el 3/10/2017.

#### **IV.- Consideración del recurso.**

Anticipo mi opinión de que la sentencia apelada merece ser confirmada, puesto que los argumentos de la demandada no logran conmovier lo allí decidido.

##### **1.-La pendencia del recurso contra la sanción de la ADA impuesta mediante Resolución 441/2015.**

Como consecuencia de un recurso administrativo interpuesto por la firma “La Tomasita” contra una sanción de multa de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires (la “ADA”), la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata resolvió que las sanciones impuestas por la ADA deben ser impugnadas conforme el régimen procesal establecido en los arts. 162 de la Ley 12.257 (el “Código de Aguas”) y 164 de su decreto reglamentario N° 3.511/07, y ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo (Expediente “La Tomasita SH de Gerardo Martín y Pablo Arenal por apelación contravencional Arts. 13 y 37 Ley 5965 – RES. A.D.A. N° 336/03”, Expte. N° C-2756-NE0, decisión del 6 de octubre de 2011).

En su sentencia, dicha Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo sostuvo que el Código de Aguas y su decreto reglamentario determinan claramente el ritual procesal a seguir para impugnar judicialmente cualquier decisión emanada de la ADA, así como el órgano jurisdiccional competente para el tratamiento y resolución de las contiendas suscitadas por sus actos administrativos sancionatorios.

Ante la claridad y exclusividad del régimen de impugnación allí previsto, la Cámara afirmó que debía descartarse la aplicación del Decreto 3707/98, por cuanto dicha normativa exclusivamente rige para impugnaciones judiciales de faltas o transgresiones a las leyes y reglamentaciones que no tuvieran establecido un carril determinado para el control judicial de los actos administrativos.

Este precedente judicial clarificó en su momento la vía recursiva de las sanciones que impone la Autoridad del Agua en la Provincia de Buenos Aires.

Así las cosas, y dado que el plazo para deducir la demanda contencioso administrativa era de 5 días hábiles según el art. 164 del decreto reglamentario 3511/07, y que la demandada lo hizo vencido dicho plazo, la multa adquirió firmeza y el carácter de ejecutable de acuerdo al art. 171 de la ley 12.257, ratificando la viabilidad del juicio de apremio; sin perjuicio de que prospere como pretensión anulatoria general, lo que igualmente no suspende el juicio de apremio, salvo cautelar concedida con ese alcance que no es el caso, de conformidad con la jurisprudencia citada en la sentencia apelada, a la que agrego otro precedente de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Deptal: causa n° 2711 *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Padula Vicente y otros s/ apremio provincial”, Sent. del 11/10/2011, donde sigue la doctrina legal de la Corte

Provincial sentada en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cabañas s/ Apremio", Ac. 90.299 del 24/5/2006.

En efecto, dicho acto administrativo (441/2015, v. fs. 21 y 26 de las copias del exte.2436-8112-2014, alcance 1, cuerpo 1), fue notificado en instancia administrativa el 29/09/2015, tal como lo reconoció la propia demandada en su demanda contencioso administrativa (v. fs. 17, ap. IV, del expte. 17642); y la pretensión anulatoria fue iniciada el 26 de noviembre de 2015 (v. cargo de receptoría de fs. 25, expte. 17642).

## **2.-Prescripción de la multa impuesta en la Resolución 044/2014.**

La ley 26.994 a través de su art. 2532, que dispone que *"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos"*, y de su art. 2560, que, paralelamente, bajo el acápite *"Plazo genérico"*, prescribe que *"... el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local"*, impone analizar las consecuencias que proyecta el cambio de legislación sobre la mentada doctrina de la Corte Suprema en la causa "Filcrosa" y sobre la adoptada por la Suprema Corte en la causa C. 81.253, "Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada", sentencia de 30-V-2007, a partir de la cual siguió la orientación fijada en el aludido precedente del Máximo Tribunal federal.

Es que a partir del nuevo código, el legislador nacional cedió al ámbito provincial la posibilidad de regular acerca del tiempo de extinción de las obligaciones, por lo que ya no es dable predicar a partir de su sanción la doctrina mencionada sin cortapisas (doc. CSJN Fallos 326:3899, **"Filcrosa S.A."**, del 30.9.03; Fallos 327:3187, "Verdini", del 19.8.04; cf. Mertehikian, E., La responsabilidad pública, pág. 199/208, Ábaco, Bs As 2001; arts. 5, 31 y 75 inc. 12 CN; cf. SCJBA, causa I. 1619 "Quintero Palacios" del 14.7.98).

Repárese que la SCJBA, en causas C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo"; C. 81.410, "Municipalidad de Monte Hermoso contra Expreso Sud Atlántico S.R.L. Apremio"; C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: Barrere, Oscar R. Quiebra"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos Montecchiari, Dardo s/quiebra"; C. 84.976, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo"; C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo", por mayoría, se pronunció en favor de **la preeminencia del plazo de prescripción liberatoria de 5 años establecido en el art. 4027 inc. 3 del Código Civil por sobre cualquier otra disposición normativa de carácter provincial o municipal.**

Empero, ahora y de la mano del propio Código Civil y Comercial, en cuyo texto se explicita un criterio opuesto al sentado en "Filcrosa", se evidencia el propósito de revertir esa línea de interpretación restrictiva del alcance de los poderes locales (cfr. SCBA, A 71990 RSD-101-19 S 29/05/2019).

Es cierto que el **Código Civil y Comercial** no regía al momento en que se impuso la multa por resolución 044/2014; no lo es menos, sin embargo, que sus normas proporcionan un dato institucional de primer orden para discernir la validez constitucional de una cláusula legal incuestionablemente vigente de raigambre local.

De ahí que entiendo que la contienda debe resolverse con arreglo al criterio sentado en "Filcrosa" y en posteriores causas que le dieron continuidad (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 326:3899; causa: "Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf -Sindico- in re Filcrosa S.A. s/ Quiebra. Incidente de

verificación de Municipalidad de Avellaneda", sent. de 30-IX-2003), esto es: emplear el plazo prescriptivo de 5 años, cfr. art. 4027, inc. 3, CC; y, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (1 de agosto de 2015), contemplar el precepto de orden local no aplicado en la sentencia impugnada, acudiendo a la pauta del art. 2537 de CCyCN, vale decir a la regla práctica de aplicar el plazo de cumplimiento menor, teniendo como base el derecho sustantivo derogado y el vigente.

Todo ello a su vez sin descuidar la doctrina legal de la SCBA, en cuanto dispone, por mayoría, que la potestad legisferante en materia de fijación de los plazos prescriptivos no se extiende a lo atinente al momento de su inicio y a las causales de suspensión e interrupción, a cuyo respecto deberá estarse a las normas del Código Civil y Comercial, toda vez que, merced a lo señalado en el art. 2.532 de la ley 26.994, la atribución allí conferida a la legislación local se limita a la fijación del plazo del instituto aludido (conf. A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos S.R.L.", sent. de 16-V-2018).

Ahora bien, siendo que para el caso planteado el plazo que regía en el Código Civil de Vélez Sarsfield era el dispuesto en el art. 4027, inc. 3; es decir, de cinco años desde que el título se hizo exigible, la acción prescribía -sin mediar suspensión ni interrupción- el 21 de marzo de 2019.

No obstante, con la entrada en vigencia el 1 de agosto de 2015 del Código Civil y Comercial, el plazo de prescripción se corresponde al de 2 años previsto en el art. 169 de la ley 12.257 (conf. arts. 2532 y 2560, CCyCN), siendo el comienzo del cómputo de dicho plazo a partir de la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. Por lo que la acción prescribiría, tomando el plazo de 2 años a partir del 1 de agosto de 2015, el 1 de agosto de 2017.

Por lo que, comparando la norma anterior y la posterior se advierten dos fechas de prescripción completamente distintas, una el 21 de marzo de 2019 y otra el 1 de agosto de 2017; por lo que cabe estar a la solución impartida por el art. 2537, CCyCN.

Este precepto resuelve que si por esa ley anterior se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, queda cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia. En este caso, se requiere mayor tiempo por la ley del Código de Vélez que por el Código Civil y Comercial de la Nación. Por ello deviene imperante la aplicación de la nueva norma.

Sentado entonces que la acción de apremio con respecto a la multa impuesta por resolución 044/2014 prescribiría el 1 de agosto de 2017 y dado que la demanda fue interpuesta el 3 de octubre de 2017, corresponde ahora analizar si mediaron causales de suspensión o interrupción de acuerdo a las pautas del Código de fondo.

En tal labor, advierto que a fs. 50/51 la demandada ha reconocido abiertamente que el día 9 de agosto de 2016 la ADA le requirió el pago de la multa impuesta en la resolución 044/2014, comunicándole a cuánto ascendía la deuda de capital e intereses y otorgándole un plazo para el pago (hasta el 19 de agosto de 2016); y que ello motivó su carta documento de fs. 45, de fecha 29 de agosto de 2016, donde insinuó que la multa era injusta y que en caso de iniciarse un juicio de apremio en su contra opondría la excepción de prescripción por haber transcurrido los 2 años del art. 169 de la ley 12.257 desde que quedó firme.

Este episodio tiene –al menos- las características de una interpelación fehaciente que demuestra la voluntad de la actora de mantener actuante el derecho que le asiste, y a la que el código de fondo le atribuye efecto suspensivo del curso de la prescripción durante 6 meses (cfr. art. 2541, CCyCN).

Con esta sola circunstancia ya basta para considerar que la acción no se encuentra prescripta con relación a la multa de marzo de 2014, lo que considero me exime de seguir indagando sobre otros

aspectos complementarios de la prescripción como son, precisamente, las causales de suspensión e interrupción.

En suma, por las razones dadas propicio la confirmación de la sentencia y el consiguiente rechazo del recurso de apelación de la demandada, con las costas de alzada a su cargo, por resultar vencida en el trámite recursivo (art. 68, CPCC).

**VOTO, pues, POR LA AFIRMATIVA.**

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:**

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso interpuesto mediante escrito electrónico del 16/9/2019 y confirmar, por ende, la sentencia de fs. 66/71; **II)** Imponer las costas de segunda instancia a la apelante por aplicación del principio general de la derrota (art. 68, CPCC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51, ley 14.967).

**ASÍ LO VOTO.**

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia, se dicta la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso interpuesto mediante escrito electrónico del 16/9/2019 y confirmar, por ende, la sentencia de fs. 66/71; **II)** Imponer las costas de segunda instancia a la apelante por aplicación del principio general de la derrota (art. 68, CPCC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51, ley 14.967). **Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y, transcurridos los plazos legales, devuélvase** (cfr. art. 135, inc. 12, CPCC).

**NÉLIDA I. ZAMPINI. RUBÉN D. GÉREZ**

**Pablo D. Antonini Secretario**